República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

150 años

Libertad y Orden

Año CL No. 49.355 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 4 de diciembre de 2014 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2510 DE 2014

(diciembre 4)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con los mecanismos de estabilización de precios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal i) del artículo 7° de la Ley 45 de 1990 y el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que es de interés del Gobierno seguir profundizando en la emisión de acciones en bolsa como un instrumento de financiación de las actividades productivas y de democratización de la propiedad accionaria;

Que la regulación colombiana sobre ofertas públicas primarias de valores no contempla mecanismos de estabilización de precios comunes en otros países, los cuales son instrumentos efectivos de protección para los inversionistas al prevenir o retardar la disminución del precio del valor emitido;

Que con el objeto de promover el desarrollo del mercado de valores y la realización de un mayor número de emisiones se hace necesario: i) dotar a la Superintendencia Financiera de Colombia de facultades que le permitan determinar la manera como se cumplen ciertos requisitos relacionados con la autorización de ofertas públicas; y ii) autorizar que aquellos emisores que cumplan con ciertos criterios, sean reconocidos como conocidos y recurrentes, a efectos de que gocen de un régimen de inscripción automática;

Que es pertinente que la realidad económica de las ventas en corto contemple los principios establecidos para estas operaciones por parte de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV);

Que en atención a dichos principios, es pertinente aclarar la definición de qué es una venta en corto, así como ampliar los mecanismos a partir de los cuales se revela al mercado la realización de ventas en corto y se mitigan los riesgos de este tipo de operaciones en el mercado;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, en el Acta número 012 del 24 de septiembre de 2014,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.9.13.1.1 del Decreto número 2555 de 2010.* Modifícase el artículo 2.9.13.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.13.1.1 Definición.** Se entiende como venta en corto, aquella venta de valores en la cual el vendedor no tiene la propiedad de los valores objeto de la operación al momento de la misma. En todo caso, a más tardar el mismo día de la celebración de la venta en corto el vendedor deberá haber realizado las operaciones que sean necesarias para no dejar descubierta la venta en corto y asegurar así la posterior liquidación de la misma.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

Parágrafo 1°. Para efectos de la anterior definición, no se consideran ventas en corto las ventas en las que el vendedor cuenta con la propiedad de los valores, bien sea porque previamente ha realizado la operación contraria (compra) o una operación a través de la cual se adquirirá de manera incondicional el valor objeto de la venta aun cuando esta se encuentre pendiente de liquidación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá expedir instrucciones sobre la manera como se deberán realizar las operaciones de ventas en corto y la forma como se administrarán los riesgos implícitos a las mismas".

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.9.13.1.5 del Decreto número 2555 de 2010.* Modifícase el artículo 2.9.13.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.13.1.5 Presentación de reglamentos.** Las bolsas de valores deberán incluir en sus reglamentos los valores sobre los cuales podrán efectuarse las ventas en corto, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la liquidez de los mismos. De igual forma, los mencionados reglamentos deberán contemplar las características y requisitos de la referida operación y presentarlos a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera unificada para su aprobación, en forma previa a la celebración de las mismas".

Artículo 3°. *Adición del artículo 2.9.13.1.6 al Decreto número 2555 de 2010.* Adiciónase el artículo 2.9.13.1.6 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.13.1.6 Marcación de las operaciones.** Las ventas en corto deberán ser marcadas como tal por parte del vendedor de las acciones".

Artículo 4°. *Adición del parágrafo 3° al artículo 5.2.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.* Adiciónase el parágrafo 3° al artículo 5.2.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 3°.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma y el procedimiento bajo los cuales se acreditarán los requisitos establecidos en el presente artículo, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores y de valores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción".

Artículo 5°. *Modificación del inciso 2° del artículo 5.2.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010.* El artículo 5.2.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 quedará así:

"**Artículo 5.2.1.1.4 Prospecto de información.**

El prospecto de información es el documento que contiene los datos del emisor, del valor y de la emisión, necesarios para el cabal conocimiento de los mismos por parte de los inversionistas.

El contenido del prospecto de información será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción. En todo caso el prospecto deberá incluir cuando menos: las condiciones y características del valor que se ofrece; de la oferta de los valores cuando la haya; de las autorizaciones recibidas; y una descripción clara, completa, precisa, objetiva y verificable del emisor en sus aspectos de organización, reseña histórica, información financiera, expectativas, riesgos, proyectos futuros y destinación de los recursos que se reciban como consecuencia de la emisión. Adicionalmente deberá hacer referencia, en caso de que se haya pactado la estabilización de precios a los términos y condiciones en que esta se realizará. La información antes señalada y aquella adicional que considere el emisor que deba ser incluida deberá estar certificada por las personas responsables de la misma.

Cuando los títulos estén inscritos en un sistema de negociación, deberá enviarse copia del prospecto de información a dicho sistema.

El prospecto de información deberá mantenerse en la página web del emisor, de la Superintendencia Financiera de Colombia y del sistema de negociación en que los títulos se encuentren inscritos. La información general sobre el emisor deberá actualizarse, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. En el evento en que un emisor ya inscrito en el RNVE realice una nueva emisión de valores deberá obtener autorización para la inscripción de la misma de confor-

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

midad con lo previsto en esta parte del presente decreto. No obstante, en relación con el prospecto de información, solo será necesario remitir la información relativa a las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores y de las autorizaciones recibidas, en la forma en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. La información general sobre el emisor será la que se encuentre actualizada, de conformidad con lo establecido en el presente artículo".

Artículo 6°. *Adición del literal h) y del parágrafo 4° al artículo 5.2.1.1.5 del Decreto número 2555 de 2010*. Adiciónase el literal h) y el parágrafo 4° al artículo 5.2.1.1.5 del Decreto número 2555 de 2010 así:

"h) Copia del contrato suscrito entre el emisor y el colocador, en el cual se establecen los términos, condiciones y obligaciones en los que se llevaría a cabo la estabilización de precios a la que se refiere el Capítulo 2 Título 2 Libro 1 de la Parte 6 del presente decreto, si fuere el caso".

"**Parágrafo 4°.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma y procedimiento bajo las cuales se acreditarán los requisitos establecidos en el presente artículo, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores y de valores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la oferta pública".

Artículo 7°. *Adición de los artículos 5.2.2.1.12 y 5.2.2.1.13 al Capítulo I Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto número 2555 de 2010*. Adiciónase los artículos 5.2.2.1.12 y 5.2.2.1.13 al Capítulo I Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 5.2.2.1.12. Inscripción automática de títulos emitidos por emisores de valores calificados como conocidos y recurrentes.**

Los valores emitidos por emisores de valores que hayan sido catalogados como emisores conocidos y recurrentes por la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán inscritos de manera automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma, se remitan a la Superintendencia Financiera de Colombia, con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), la documentación prevista en los artículos 5.2.1.1.3 y 5.2.1.1.5 del presente decreto, con carácter meramente informativo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá lo que se entiende como emisor conocido y recurrente, teniendo en cuenta para tal efecto la frecuencia con la que el emisor acude al mercado, el monto de las emisiones efectuadas y la existencia o no de sanciones por infracciones a las normas del mercado de valores. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá suspender en cualquier momento la aplicación del presente régimen respecto de un emisor, cuando lo considere conveniente.

Artículo 5.2.2.1.13. Revisión documentaria por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá revisar en cualquier momento posterior a la inscripción y realización de las ofertas públicas correspondientes a los regímenes de inscripción automática la documentación enviada con destino al RNVE y requerir al emisor los ajustes que considere pertinentes".

Artículo 8°. *Modificación del inciso 1° del artículo 6.1.1.1.6 del Decreto número 2555 de 2010.* Modifícase el inciso 1° del artículo 6.1.1.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"En las ofertas públicas de acciones y bonos convertibles en acciones en el mercado primario, se podrá integrar la posibilidad de adicionar como parte de la oferta valores ya emitidos de la misma especie inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Dicha posibilidad debe quedar claramente expresada y determinada en el prospecto de información y en ningún caso podrán constituir un porcentaje superior al ciento por ciento (100%) del total de la emisión de que se trate".

Artículo 9°. *Adición de la denominación del Título 1 del Libro 1 de la Parte 6 del Decreto número 2555 de 2010.* Adiciónase la denominación del Título 1 del Libro 1 de la Parte 6 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"TÍTULO 1. DEFINICIONES Y REQUISITOS"

Artículo 10. *Adición del Título 2 al Libro 1 de la Parte 6 del Decreto número 2555 de 2010.* Adiciónase el Título 2 al Libro 1 de la Parte 6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 2. DE LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS EN OFERTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

Artículo 6.1.2.1.1 Definiciones.

Para efectos del presente Título, los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Estabilizador:** Corresponde a la Sociedad Comisionista, contratada por el emisor, que haya participado en el proceso de estructuración y/o colocación de oferta pública del respectivo valor, quien podrá realizar, por cuenta propia o por cuenta ajena, operaciones de compra de valores, la colocación de ofertas de compra (puntas de demanda), así como ejercer el objeto del contrato de suscripción adicional y de readquisición según sea el caso, con el propósito de prevenir o retardar la disminución del precio del valor emitido.

2. **Sindicato de Colocadores:** Corresponde al conjunto de Corporaciones Financieras y Sociedades Comisionistas que hayan participado en el proceso de estructuración y/o colocación y/o distribución de la oferta pública del respectivo valor.

3. **Contrato de estabilización:** Es el acuerdo suscrito entre el emisor y el estabilizador mediante el cual se regulan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, a efectos de prevenir o retardar la disminución del precio del valor emitido.

4. **Periodo de estabilización:** Corresponde a un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que inicia la negociación secundaria del respectivo valor. Cuando se trate de valores que al momento de la respectiva emisión son negociados en el mercado secundario, el periodo de estabilización comenzará a contarse a partir del día en el que se revele la información concerniente al monto y precio al que se adjudicará la correspondiente oferta pública.

5. **Precio independiente:** Corresponde al último precio formado por la realización efectiva (calce) de una operación sobre el valor respectivo.

En caso que exista un sindicato de colocadores, aquellos colocadores diferentes al estabilizador no podrán realizar operaciones por cuenta propia con el valor respectivo durante el periodo establecido para la estabilización de precios. De igual forma, las operaciones que el estabilizador podrá realizar en cuenta propia sobre el respectivo valor serán únicamente aquellas concernientes al desarrollo del mecanismo de estabilización implementado.

6. **Contrato de suscripción adicional:** Corresponde al acuerdo suscrito entre el estabilizador y el emisor, mediante el cual el estabilizador tiene el derecho, pero no la obligación, de solicitar al emisor hasta un quince por ciento (15%) de los valores objeto de estabilización, a efectos de cubrir, en caso de ser necesario, la Transferencia Temporal de Valores a la que se refiere el capítulo 2 del presente Título.

7. **Contrato de readquisición:** Corresponde al acuerdo suscrito entre el estabilizador y el emisor, mediante el cual el estabilizador tiene el derecho pero no la obligación de vender al emisor hasta un quince por ciento (15%) de los valores objeto de estabilización.

8. **Transferencia Temporal de Valores:** Para los efectos del presente Título cada vez que se haga referencia al término Transferencia Temporal de Valores este corresponderá a la operación definida en el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, con la característica de que esta Transferencia Temporal de Valores es realizada por fuera de bolsa de valores o de sistema de negociación de valores y que se encuentra exceptuada del cumplimiento de los Capítulos 2, 3 y el artículo 2.36.3.4.1, todos de la Parte 2 Libro 36 Título 3 del Decreto número 2555 de 2010.

No obstante ser realizadas por fuera de bolsa de valores o sistema de negociación de valores, las Transferencias Temporales de Valores aquí definidas deberán ser compensadas y liquidadas a través de un sistema de compensación y liquidación de conformidad con lo establecido en sus reglamentos.

9. **Inversionista profesional:** Corresponde a la definición establecida en los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 o en la norma que lo modifique o adicione.

CAPÍTULO 2. MECANISMOS DE ESTABILIZACIÓN

Artículo 6.1.2.2.1 Mecanismos de estabilización. La estabilización de precios se podrá realizar únicamente a través de alguno de los mecanismos señalados en los artículos 6.1.2.2.2 y 6.1.2.2.3 del presente decreto.

Artículo 6.1.2.2.2 Adjudicación adicional con transferencia temporal de valores. La adjudicación adicional de valores mediante la realización de Transferencias Temporales de Valores se realizará de la siguiente manera:

1. El estabilizador podrá realizar una adjudicación adicional de hasta un quince por ciento (15%) del monto total de la emisión si encuentra que hay demanda suficiente.

2. La adjudicación adicional requerirá que el estabilizador realice durante el periodo de estabilización una o varias Transferencias Temporales de Valores que en ningún momento sobrepasen un quince por ciento (15%) de los valores respectivos, con aquella(s) persona(s) que tengan la calidad de inversionista(s) profesional(es) o con aquellas personas que tengan una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto del respectivo emisor. Los valores recibidos en la Transferencia Temporal de Valores se utilizarán para cubrir la adjudicación adicional. Los recursos recibidos por la adjudicación adicional podrán ser utilizados como garantía de la Transferencia Temporal de Valores o para la compra del respectivo valor, en caso de que esto último sea necesario.

3. Durante el periodo de estabilización, el estabilizador podrá efectuar posturas de compra a un precio no inferior al último precio independiente.

4. Si el monto de recursos destinado a comprar valores en el mercado secundario se agota antes de la finalización del periodo de estabilización, el estabilizador dejará que el precio flote libremente. Si por el contrario el precio de negociación se mantiene por encima del precio de emisión no será necesario que el estabilizador compre valores.

5. Una vez finalizado el periodo de estabilización, en caso que dichas compras no sean suficientes para cubrir la(s) Transferencia(s) Temporal(es) de Valores, el estabilizador deberá ejercer el objeto del contrato de suscripción adicional hasta por el monto necesario para cubrir dicha(s) operación(es), el cual, en todo caso, no podrá ser superior a un quince por ciento (15%) del monto total de la emisión. El precio al cual se ejercerá el referido contrato será igual al precio de oferta, salvo en el caso de colocaciones en firme o garantizadas en las cuales el precio podrá ser inferior.

Artículo 6.1.2.2.3 Adjudicación adicional con posibilidad de readquisición de acciones.

1. El estabilizador podrá realizar una adjudicación adicional de hasta un quince por ciento (15%) del monto original de la emisión, si encuentra que hay demanda suficiente.

2. Los recursos recibidos por la adjudicación adicional serán entregados por el emisor al estabilizador exclusivamente para realizar compra de acciones en el mercado secundario.

3. Durante el periodo de estabilización, el estabilizador podrá efectuar posturas de compra a un precio no inferior al último precio independiente.

4. Si el monto de recursos destinado a comprar valores en el mercado secundario se agota antes de la finalización del periodo de estabilización, el estabilizador dejará que el precio flote libremente. Si por el contrario el precio de negociación se mantiene por encima del precio de emisión no será necesario que el estabilizador compre valores.

5. Una vez finalizado el periodo de estabilización, el estabilizador ejercerá el objeto del contrato de readquisición de acciones respecto de las acciones compradas en el mercado secundario. El precio al cual se ejercerá el referido contrato será igual al precio de oferta. Adicionalmente deberá devolver al emisor los recursos a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo.

6. Para poder cumplir con el contrato de readquisición, el emisor deberá, previamente, dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 396 del Código de Comercio.

7. A efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la Ley 964 de 2005, el prospecto de información deberá señalar que la readquisición de acciones se realizará mediante compras en el mercado secundario, así como la forma mediante la que se garantizará la igualdad de condiciones de los accionistas.

Artículo 6.1.2.2.4 Información del mecanismo de estabilización. De manera independiente al mecanismo de estabilización que se utilice, durante el periodo de estabilización, el Estabilizador deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Organismo de Autorregulación y a las Bolsas de Valores un reporte semanal, el cual deberá contener el precio y el número de valores de cada operación realizada en virtud del mecanismo de estabilización.

Artículo 6.1.2.2.5 Aplicación de las normas sobre el ejercicio del derecho de preferencia. De manera independiente al mecanismo de estabilización que se utilice, se deberán aplicar las normas establecidas para el ejercicio del derecho de preferencia, de acuerdo con la modalidad de oferta pública utilizada".

Artículo 11. *Adición del numeral 8 al artículo 6.2.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010*. Adiciónase el numeral 8 al artículo 6.2.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"8. En caso que se haya contemplado la existencia de un mecanismo de estabilización de precios, en las promociones preliminares deberán indicarse los términos y condiciones en los que se realizará dicha estabilización".

Artículo 12. *Modificación del literal c) del numeral 3 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.* Modifícase el literal c) del numeral 3) del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"c) El sistema o mecanismo que se utilice para la construcción del libro garantice condiciones de igualdad en el acceso y transparencia a este, sin perjuicio de la discrecionalidad que el emisor o colocador de los valores podrá emplear en la asignación y distribución de los valores emitidos;".

Artículo 13. *Modificación del inciso 3° del artículo 6.3.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010.* Modifícase el inciso 3° del artículo 6.3.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Cuando se incluyan nuevos valores, deberá remitirse la información necesaria para la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la autorización de su oferta pública, sin que se deba iniciar de nuevo un proceso de autorización respecto de dichos valores".

Artículo 14. El presente decreto modifica los artículos 2.9.13.1.1; 2.9.13.1.5, el inciso 2° del artículo 5.2.1.1.4, el inciso 1° del artículo 6.1.1.1.6, el literal c) del numeral 3 del artículo 6.2.2.1.3 y el inciso 3° del artículo 6.3.1.1.4 todos del Decreto número 2555 de 2010 y adiciona el artículo 2.9.13.1.6, el parágrafo 3° al artículo 5.2.1.1.3, el literal h) y el parágrafo 4° al artículo 5.2.1.1.5, el artículo 5.2.2.1.12, el artículo 5.2.2.1.13, la denominación del Título 1 del Libro 1 de la Parte 6, el Título 2 al Libro 1 de la Parte 6 y el numeral 8 al artículo 6.2.1.1.1 todos del Decreto número 2555 de 2010.

Artículo 15. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación, con excepción de lo establecido en los artículos 2° y 3°, los cuales entrarán a regir seis (6) meses después de la referida publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 353 DE 2014

(diciembre 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números II.2.C6.E3 002131 del 12 junio de 2014 y II.2.C6.E3 002160 y II.2.C6.E3 002161 del 16 de junio de 2014, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, requerida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, de conformidad con la Orden de Aprehensión número 012-14 del 5 de febrero de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa agravada y por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, de conformidad con la orden de aprehensión del 13 de mayo de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de junio de 2014, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, identificada con cédula de identidad número V-16.015.124, quien había sido detenida el 9 de junio de 2014, con fundamento en una circular roja de Interpol.

3. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de su Embajada en nuestro país, manifestó que la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, también es requerida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, de conformidad con la orden de aprehensión del 13 de mayo de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa, y para el efecto solicitó la detención preventiva mediante Notas Verbales número II.2.C6.E3, número 002373 y II.2.C6.E3 002878 del 3 y 29 de julio de 2014, respectivamente.

4. Que en atención a la nueva solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 13 de agosto de 2014, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, decisión que le fue notificada el 28 de agosto de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenida.

5. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de su Embajada en nuestro país mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 número 0003379 del 5 de septiembre de 2014, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, allegando la documentación que sustenta la petición del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua y del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa.

6. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1824 del 5 de septiembre de 2014, conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es el "Acuerdo Bolivariano sobre extradición", suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911.

7. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición de la ciudadana, Karla Patricia Godoy Dugarte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0021127-OAI-1100 del 10 de septiembre de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

8. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de noviembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Karla Patricia Godoy Dugarte.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

"Conclusión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***conceptúa favorablemente*** *a la extradición de la ciudadana Karla Patricia Godoy Dugarte impetrada al Gobierno de Colombia por el de Venezuela para procesarla por los delitos de estafa agravada, relacionado en la decisión del 5 de febrero de 2014 del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Estado Aragua, y estafa descrito en proveído del 13 de mayo de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Estado Portuguesa ...".*

9. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, identificada con cédula de identidad número V-16.015.124, requerida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, Venezuela, de conformidad con la Orden de Aprehensión número 012-14 del 5 de febrero de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa agravada y por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, Venezuela, de conformidad con la orden de aprehensión del 13 de mayo de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa.

10. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que las ciudadanas Karla Patricia Godoy Dugarte no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregada a otra Nación.

12. Que a la ciudadana venezolana requerida les asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, identificada con cédula de identidad número V-16.015.124, requerida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, Venezuela, de conformidad con la Orden de Aprehensión número 012-14 del 5 de febrero de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa agravada y por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, Venezuela, de conformidad con la orden de aprehensión del 13 de mayo de 2014, por la presunta comisión del delito de estafa.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana venezolana Karla Patricia Godoy Dugarte, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregada a otra Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano de Extradición.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrán interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial*****, notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10445 DE 2014

(noviembre 27)

por la cual se adiciona la Resolución número 0127 del 8 de enero de 2012, "por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 7 del artículo 2° del Decreto número 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley;

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 establece, "con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo";

Que mediante Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional estableciendo como función del Ministro de Defensa Nacional, la creación y modificación de grupos internos de trabajo, necesarios para el desarrollo de las funciones asignadas al Ministerio;

Que mediante la Resolución número 0127 del 18 de enero de 2012, se crearon y organizaron los grupos internos de trabajo del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General;

Que la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General dispuesta en el Decreto número 4890 de 2011, requiere para su pleno desarrollo la conformación de unos grupos internos de trabajo adicionales a los creados en las Resoluciones números 0127 de 2012, 1374 de 2012, 2937 de 2012, 7191 de 2012, 1808 de 2013, 3933 de 2013 y 1826, 2029, 1672, 3228 y 0619 de 2014 mediante los cuales se atienden las necesidades del servicio y el cumplimiento de los objetivos, políticas y programas de esta Unidad;

Que de acuerdo a las necesidades del servicio para el desarrollo de las funciones asignadas a las dependencias, la Directora de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante Memorando MEMO2014-10754 solicita la creación del Grupo Programas Estratégicos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 0127 del 8 de enero de 2012, *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General*", así:

"…

5. **DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL GRUPO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL SECTOR DEFENSA (GSED) Y BIENESTAR**

5.2 **DIRECCIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

A. Grupo de Gestión Tecnológica

B. Grupo de Offset

C. Grupo Programas Estratégicos

Artículo 2°. Adicionar el artículo 2° de la Resolución número 127 del 18 de enero de 2012, *"por la cual se crean y organizan los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General"*, así:

"…

5. **DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL GRUPO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL SECTOR DEFENSA (GSED) Y BIENESTAR**

5.2 **DIRECCIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

"…

C. Grupo Programas Estratégicos

1. Liderar el diseño de Apuestas Sectoriales o Programas Estratégicos en Ciencia, Tecnología e Innovación que permitan la autosuficiencia en tecnologías críticas de defensa y seguridad.

2. Diseñar y estructurar las hojas de ruta tecnológicas derivada de las Apuestas Sectoriales o Programas Estratégicos.

3. Coordinar la estructuración de los proyectos derivados de las Apuestas Sectoriales o Programas Estratégicos.

4. Orientar la elaboración de estudios y análisis permanentes de tecnologías transversales, que permitan el desarrollo de Apuestas Sectoriales o Programas Estratégicos en Ciencia. Tecnología e Innovación para el Sector Defensa.

5. Participar en la identificación de socios estratégicos que contribuyan en el desarrollo de los proyectos derivados de las Apuestas Sectoriales o Programas Estratégicos en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Sector Defensa.

6. Las demás que sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del grupo interno de trabajo.

Artículo 3°. La presente resolución modifica parcialmente las Resoluciones números 0127 del 18 de enero de 2012 y 2937 del 17 de mayo de 2012 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 10579 DE 2014

(diciembre 2)

por la cual se crea el Comité Estratégico de Capital Humano del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 2° del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, es función del Ministro de Defensa Nacional, crear y conformar órganos de asesoría y coordinación, que considere necesarios para el desarrollo de las funciones propias del Ministerio y asignarles funciones mediante resolución.

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, son funciones de la Dirección de Desarrollo de Capital Humano, contribuir en el Direccionamiento Estratégico del Capital Humano de la Fuerza Pública del Ministerio de Defensa Nacional e impulsar el lineamiento Estratégico del Sistema de Educación de la Fuerza Pública.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están comprometidos con el Desarrollo de la Gestión y Administración del Capital Humano de la Fuerza Pública.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesaria la conformación de un Comité al interior del Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de contribuir en el Direccionamiento Estratégico del Capital Humano de la Fuerza Pública por medio de la formulación

de las políticas, hacer seguimiento y estandarización de los procesos ya existentes en cada una de las Fuerzas para dar una solución integral a todas las necesidades del Sector Defensa en materia educativa y de Gestión del Talento Humano,

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Comité Estratégico de Capital Humano del Sector Defensa para impulsar el desarrollo de las políticas que fortalezcan el Sistema Educativo y el Sistema de Gestión del Talento Humano de la Fuerza Pública, el cual estará integrado como se indica a continuación:

1. El Viceministro para la Estrategia y Planeación, quien lo presidirá.

2. El Jefe de Estado Mayor Conjunto.

3. Los Segundos Comandantes de cada una las Fuerzas Militares.

4. El Subdirector de la Policía Nacional.

5. El Jefe de Doctrina Conjunta de las Fuerzas Militares.

6. Los Jefes de Educación, Instrucción y Entrenamiento de cada una de las Fuerzas Militares.

7. El Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

8. El Jefe de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares.

9. Los Jefes de Personal de cada una de las Fuerzas Militares.

10. El Director de Talento Humano de la Policía Nacional.

11. El Director de Desarrollo del Capital Humano, quien actuará como Secretario del Comité.

Artículo 2°. El Comité Estratégico de Capital Humano del Sector Defensa, tendrá las siguientes funciones:

1. Contribuir en el Direccionamiento Estratégico del Capital Humano de la Fuerza Pública del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Revisar y aprobar los lineamientos sobre los Sistemas de Gestión del Capital Humano.

3. Apoyar y contribuir a la implementación de la Política Sectorial de Desarrollo integral y Administración del Capital Humano de la Fuerza Pública del Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

4. Realizar seguimiento y evaluación a la Política Sectorial de Desarrollo Integral y Administración del Capital Humano de la Fuerza Pública del Ministerio de Defensa Nacional en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

5. Elaborar su propio reglamento y las demás que de acuerdo con su naturaleza le sean asignadas.

Artículo 3°. Funciones del Secretario del Comité Estratégico de Capital Humano del Sector Defensa:

1. Convocar, por instrucción del Presidente del Comité a los miembros, invitados y demás participantes a las reuniones ordinarias y extraordinarias. El Presidente del Comité autorizará en casos excepcionales, la convocatoria a sesiones virtuales, con apoyo de medios técnicos o tecnológicos.

2. Elaborar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias y someterlas a aprobación del Comité y custodiar su archivo.

3. Verificar el quórum deliberatorio y decisorio del comité.

4. Monitorear el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

5. Elaborar los informes que les sean solicitados, relacionados con la gestión desarrollado por el Comité.

6. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le sean asignadas.

Artículo 4°. El Comité Estratégico de Capital Humano del Sector Defensa se reunirá cada tres meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo requiera uno de sus miembros. De sus sesiones se realizarán actas en las que consten los temas tratados.

Parágrafo. A las sesiones del Comité Estratégico de Capital Humano del Sector Defensa se podrá invitar a los servidores públicos de la Entidad cuya presencia se considere necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas de competencia del mismo.

Artículo 5º. *Quórum deliberatorio y decisorio.* El Comité deliberará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 10584 DE 2014

(diciembre 2)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2012.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2012, se creó el Grupo de Tecnología de Información y las Comunicaciones (TIC), el cual hace parte de la Subdirección de Logística y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Dirección Logística.

Que el Director Logístico del Ministerio de Defensa Nacional, como parte de la revisión interna de las actividades que desarrolla esa Dirección, sumado a la oportunidad de mejora constante, solicita se ajusten las funciones del citado Grupo Interno de Trabajo.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2014, para ajustar las funciones del Grupo de Tecnología de Información y las Comunicaciones (TIC),

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2°, numeral 4, subnumeral 4.2.1, literal B de la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2014, *"por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de enero de 2012, por la cual se crean y organizan Grupos Internos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General",* el cual quedará así:

"...

4.2.1. Subdirección de Logística y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

…

B. Grupo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC).

1. Proponer las directrices que definan el direccionamiento de lo relacionado con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), en el Sector Defensa.

2. Proponer y estructurar el Plan Estratégico de Tecnologías de Información del Sector Defensa.

3. Coordinar la adopción e implementación de las políticas y directrices que, sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), emita el Gobierno Nacional.

4. Liderar la adopción de estándares de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), en el Sector Defensa.

5. Asesorar a las dependencias y entidades del Sector Defensa en la adopción e implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

6. Proponer iniciativas de consolidación y capacitación tecnológica en el Sector Defensa.

7. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

Artículo 2°. La presente resolución modifica parcialmente la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2014 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 10585 DE 2014

(diciembre 2)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1008 del 15 de febrero de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución número 1008 de 2013 *"por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de enero de 2012 se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General",* se creó el Grupo Asesor de la Campaña, el cual hace parte del Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales.

Que la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad (PISDP), se constituye en un marco de acción sectorial para lograr desarticular los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley – GAOML y crear condiciones suficientes de seguridad para la Consolidación.

Que el Sector Defensa ha trabajado de forma decisiva en el debilitamiento de los factores generadores de violencia y ha adelantado acciones coordinadas y articuladas con las comunidades, diferentes instituciones públicas, privadas y otras instancias del Estado, con el fin de consolidar la seguridad territorial y poder así brindar las condiciones necesarias a la población para el goce efectivo de sus derechos.

Que la recomendación del Comité de Revisión Estratégica e Innovación – CREI-III, desarrollado por las Fuerzas Militares durante el año 2014, bajo los criterios del Ministerio de la Defensa Nacional bajo la gestión del actual Grupo Asesor de la Campaña, requiere ajustar la denominación a las necesidades actuales que impone la ejecución de un esfuerzo no armado, contemplado en el Plan Operacional del Comando General de las Fuerzas Militares.

Que se requiere una mayor articulación y/o coordinación interinstitucional en aras de optimizar los procesos en la formulación de políticas y adopción de medidas para desarrollar la gestión interagencial desde el Ministerio de Defensa Nacional en las líneas de acción en Consolidación y Reconstrucción Territorial, Acción Integral, Desmovilización y Prevención de Reclutamiento Ilícito, Gestión Comunicacional, Asesoría Jurídica, Asuntos Étnicos y Proyectos de Gestión con la Unidad Administrativa Especial de Consolidación.

Que se hace necesario modificar la Resolución número 1008 de 15 de febrero 2013, para actualizar las responsabilidades centrales y cambio del nombre o denominación de Grupo Asesor de la Campaña,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1°, numeral 2, literal A de la Resolución 1008 del 15 de febrero de 2014, *"por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de enero*

de 2012, por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General", el cual quedará así:

"...

2. Despacho del Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales

A. Grupo Asesor del Comandante (GAC)

Artículo 2°. Modificar el artículo 2°, numeral 2, literal A de la Resolución 1008 del 15 de febrero de 2014, *"por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de enero de 2012, "por la cual se crean y organizan Grupos Internos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General",* el cual quedará así:

"...

2. Despacho del Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales

A. Grupo Asesor del Comandante (GAC)

a) Liderar los procesos de coordinación y articulación interinstitucional en aras de optimizar los procesos en la formulación de políticas y adopción de medidas para desarrollar la gestión interagencial en las Fuerzas Militares, desde el Ministerio de Defensa Nacional en las líneas de acción en Consolidación y Reconstrucción Territorial, Acción Integral, Desmovilización y Prevención de Reclutamiento Ilícito de Niños, Niñas y Adolescentes, Gestión Comunicacional, Asesoría Jurídica, Asuntos Étnicos y Proyectos de Gestión con la Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial;

b) Liderar el proceso de Planeación estratégica y estructuración de los planes de acción del GAC MDN y equipos GAC en las Unidades;

c) Articular un trabajo mancomunado entre los Comandantes de cada División, Fuerzas de Tarea y Comandos Conjuntos y las diferentes comunidades de los municipios, en la identificación, socialización, concertación, formulación y estructuración de proyectos con el aval de cada uno de ellos y con base al análisis operacional de cada jurisdicción alineados al Plan de Guerra "Espada de Honor" y Ministerio de Defensa Nacional;

d) Asesorar a las Unidades Militares en la formulación de iniciativas y adopción de acciones interinstitucionales en desmovilización y prevención de reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes;

e) Asesorar jurídicamente en la formulación de políticas y adopción de medidas para el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional;

f) Gestionar Iniciativas y propuestas encaminadas a fortalecer los usos, costumbres y tradiciones concertadas con las comunidades étnicas del país;

g) Orientar la gestión de comunicaciones de tipo estratégico del GAC con la Dirección de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa, la Oficina de Comunicaciones del Comando General de las Fuerzas Militares y las instancias similares de las demás instituciones o entidades que se requieran, con el fin de actuar conjuntamente en la divulgación de los contenidos de interés institucional;

h) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

Artículo 3°. La presente resolución modifica parcialmente la Resolución número 1008 del 15 de febrero de 2013 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 005 DE 2014

(diciembre 1°)

por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo número 0002 del 18 de marzo de 2014 "por el cual se adoptan criterios y medidas administrativas en relación con la cobertura y la prestación del servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública a cargo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública".

El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec), en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 y 3 del artículo 10 del Decreto número 124 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en sesión del 18 de marzo de 2014 del Comité Directivo de Fondetec se aprobó el Acuerdo número 0002 de 2014, "por el cual se adoptan criterios y medidas administrativas en relación con la cobertura y la prestación del servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública a cargo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública";

Que el artículo 4°. Requisitos de los defensores y personal técnico especializado, del Acuerdo número 0002 de 2014, señala:

"Establézcanse, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos en la normatividad vigente y el Manual de Contratación de la Fiducia, los siguientes criterios mínimos en relación con el perfil de las personas jurídicas o naturales que prestarán el servicio de defensa y el ejercicio de la representación de los miembros de la Fuerza Pública:

1. ***Abogado defensor con responsabilidad de Dirección Jurídica****:*

*– Culminación de estudios en Derecho y t*ítulo de *Abogado. (Se exigirá como mínimo el estudio de 8 semestres en Derecho, para aquellos casos en que los profesionales obtuvieron su título de Abogados en un tiempo inferior al de 10 semestres).*

– Tarjeta profesional vigente.

– Mínimo quince años de litigio en materia penal o disciplinaria.

– En caso de no contar con quince años de experiencia en litigio en materia penal o disciplinario, deberá contar con 10 años de experiencia en litigio penal o disciplinario y cinco años de experiencia en la gestión de causas penales o disciplinarias como autoridad judicial o administrativa.

– Especialización o maestría en derecho penal, procesal penal o disciplinario.

– Conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales se acreditarán, con los certificados de educación formal o no formal o de las funciones propias de los cargos desempeñados.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Tiempo completo (excepto la docencia, la cual no debe entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

– Exclusividad (salvo aquellos procesos en los cuales actúa como apoderado al momento de suscripción del contrato, para tal efecto debe presentar un informe bajo la gravedad de juramento sobre número de procesos, estado actual de los mismos, entre otros. Dichas actividades no deben entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

No podrá ser abogado defensor con responsabilidad de Dirección Jurídica quien haya sido sancionado en ejercicio de su profesión por la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, así como con antecedentes penales o encontrarse en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República (...);

Que a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se hace necesario modificar el perfil del personal que tiene responsabilidad de Director Jurídico en el área disciplinaria, con el fin de contar con un mayor número de aspirantes para asumir dicha responsabilidad, sin menoscabo del cumplimiento de los principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública;

Que el artículo 5° del Acuerdo número 0002 de 2014 expresa:

"Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1698 de 2013 y el artículo 7º del Decreto número 124 de 2014, Fondetec podrá financiar la defensa técnica en todas aquellas actuaciones disciplinarias o penales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la citada ley, siempre y cuando la conducta o falta no corresponda a aquellas excluidas de la cobertura del servicio, previa apropiación presupuestal disponible y concepto previo favorable del Comité de Estudio y Decisión.

Parágrafo. En los procesos o investigaciones en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1698 de 2013 y que son asumidos por Fondetec, los honorarios de Abogados Defensores, Peritos y demás gastos directos e indirectos relacionados con la defensa del uniformado, solo serán asumidos con recursos y personal del Fondo desde el otorgamiento del poder.

Los honorarios causados con anterioridad al otorgamiento del poder por parte del solicitante a Fondetec, son de responsabilidad exclusiva del solicitante y por consiguiente el Fondo no asumirá responsabilidad por el reconocimiento y pago de los mismos";

Que se hace necesario dar una interpretación armónica e integral al contenido de los Acuerdos números 02 y 04 de 2014, en el sentido de indicar que en los procesos o investigaciones en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1698 de 2013 y que son asumidos por Fondetec, los honorarios de Abogados Defensores, Peritos y demás gastos directos e indirectos relacionados con la defensa del uniformado, serán asumidos con recursos y personal del Fondo desde el otorgamiento del poder, salvo cuando se trate de casos de especial relevancia para la Fuerza Pública, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º del Acuerdo número 02 de 2014 y artículo 1º del Acuerdo número 04 de 2014, es viable jurídicamente que Fondetec brinde apoyo jurídico al usuario con su abogado de confianza, diferente al defensor de Fondetec;

Que el artículo 10. Funciones del Comité Directivo del Decreto número 124 de 2014 estipula en el numeral 1 y 3, lo siguiente:

"1. Determinar la cobertura del servicio de defensa que se financiará con cargo a los recursos del Fondo en atención a la tipología y complejidad de los procesos e investigaciones, la afectación y necesidad de coordinación con la defensa de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional y/o la Policía Nacional u otros criterios que determine el Comité Directivo. (...)

3. Determinar criterios en relación con el perfil de la(s) persona(s) jurídica(s) o naturales(s) que prestarán el servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública";

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° del Acuerdo número 0002 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 4º. ***Requisitos de los defensores y personal técnico especializado.*** Establézcanse, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos en la normatividad vigente y el Manual de Contratación de la Fiducia, los siguientes criterios mínimos en relación con el perfil de las personas jurídicas o naturales que prestarán el servicio de defensa y el ejercicio de la representación de los miembros de la Fuerza Pública:

1. **Abogado defensor con responsabilidad de Dirección Jurídica en materia penal**:

– Culminación de estudios en Derecho y título de Abogado. (Se exigirá como mínimo el estudio de 8 semestres en Derecho, para aquellos casos en que los profesionales obtuvieron su título de Abogados en un tiempo inferior al de 10 semestres).

– Tarjeta profesional vigente.

– Mínimo quince años de litigio en materia penal.

– En caso de no contar con quince años de experiencia en litigio en materia penal, deberá contar con 10 años de experiencia en litigio penal y cinco años de experiencia en la gestión de causas penales como autoridad judicial o administrativa.

– Especialización o maestría en derecho penal o procesal penal.

– Conocimientos en derecho operacional o Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los cuales se acreditarán, con los certificados de educación formal o no formal o de las funciones propias de los cargos desempeñados.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Tiempo completo (excepto la docencia, la cual no debe entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

– Exclusividad (salvo aquellos procesos en los cuales actúa como apoderado al momento de suscripción del contrato, para tal efecto debe presentar un informe bajo la gravedad de juramento sobre número de procesos, estado actual de los mismos, entre otros. Dichas actividades no deben entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

No podrá ser abogado defensor con responsabilidad de Dirección Jurídica quien haya sido sancionado en ejercicio de su profesión por la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, así como con antecedentes penales o encontrarse en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

2. **Abogado defensor con responsabilidad de Dirección Jurídica en materia disciplinaria**:

– Culminación de estudios en Derecho y título de Abogado. (Se exigirá como mínimo el estudio de 8 semestres en Derecho, para aquellos casos en que los profesionales obtuvieron su título de Abogados en un tiempo inferior al de 10 semestres).

– Tarjeta profesional vigente.

– Mínimo quince años de litigio en materia disciplinaria o penal.

– En caso de no contar con quince años de experiencia en litigio en materia disciplinaria o penal, deberá contar con mínimo 10 años de experiencia en litigio disciplinario o penal, y cinco años de experiencia en la gestión de causas penales o disciplinarias como autoridad judicial o administrativa.

– Especialización o maestría en derecho penal, procesal penal o disciplinario.

– Conocimientos en derecho operacional o Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los cuales se acreditarán, con los certificados de educación formal o no formal o de las funciones propias de los cargos desempeñados.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Tiempo completo (excepto la docencia, la cual no debe entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

– Exclusividad (salvo aquellos procesos en los cuales actúa como apoderado al momento de suscripción del contrato, para tal efecto debe presentar un informe bajo la gravedad de juramento sobre número de procesos, estado actual de los mismos, entre otros. Dichas actividades no deben entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

No podrá ser abogado defensor con responsabilidad de Dirección Jurídica quien haya sido sancionado en ejercicio de su profesión por la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, así como con antecedentes penales o encontrarse en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

3. **Abogado defensor con responsabilidad de Coordinación Jurídica**:

– Culminación de estudios en Derecho y título de Abogado. (Se exigirá como mínimo el estudio de 8 semestres en Derecho, para aquellos casos en que los profesionales obtuvieron su título de Abogados en un tiempo inferior al de 10 semestres).

– Tarjeta profesional vigente.

– Mínimo 5 años de experiencia en litigio en materia penal o disciplinaria.

– En caso de no contar con cinco años de experiencia en litigo en materia penal o disciplinario, deberá contar con mínimo tres años de litigio en materia penal o disciplinario y dos años de experiencia en la gestión de causas penales o disciplinarias como autoridad judicial o administrativa.

– Especialización o maestría en derecho penal, procesal penal o disciplinario.

– Conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales se acreditará, con los certificados de educación formal o no formal o de las funciones propias de los cargos desempeñados.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Tiempo completo (excepto la docencia, la cual no debe entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

– Exclusividad (salvo aquellos procesos en los cuales actúa como apoderado al momento de suscripción del contrato, para tal efecto debe presentar un informe bajo la gravedad de juramento sobre número de procesos, estado actual de los mismos, entre otros. Dichas actividades no deben entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales en oportunidad y calidad).

No podrá ser abogado defensor con responsabilidad de Coordinación jurídica quien haya sido sancionado en ejercicio de su profesión por la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, así como con antecedentes penales o encontrarse en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

4. **Abogado defensor con responsabilidad de la defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública**:

– Culminación de estudios en Derecho y título de Abogado. (Se exigirá como mínimo el estudio de 8 semestres en Derecho, para aquellos casos en que los profesionales obtuvieron su título de Abogados en un tiempo inferior al de 10 semestres).

– Tarjeta profesional vigente.

– Mínimo cinco años de litigio en materia penal o disciplinaria.

– Especialización o maestría en derecho penal, procesal penal o disciplinario.

– Conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales se acreditará, con los certificados de educación formal o no formal o de las funciones propias de los cargos desempeñados.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Tiempo completo y exclusividad

No podrá ser abogado defensor con responsabilidad de la defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública quien haya sido sancionado en ejercicio de su profesión por la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, así como con antecedentes penales o encontrarse en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

5. **Personas jurídicas que tengan a su cargo la prestación de servicios de defensa técnica,** deberán acreditar además de su experiencia en litigio penal de mínimo cinco años, que el personal que asuma la defensa, cuente al menos con:

– Culminación de estudios en Derecho y título de Abogado. (Se exigirá como mínimo el estudio de 8 semestres en Derecho, para aquellos casos en que los profesionales obtuvieron su título de Abogados en un tiempo inferior al de 10 semestres).

– Tarjeta profesional vigente.

– Mínimo cinco años de litigio en materia penal o disciplinaria.

– Especialización o maestría en derecho penal, procesal penal o disciplinario.

– Conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales se acreditará, con los certificados de educación formal o no formal o de las funciones propias de los cargos desempeñados.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

No podrá ser abogado defensor quien haya sido sancionado en ejercicio de su profesión por la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, así como con antecedentes penales o encontrarse en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

6. **Perito o Personal Técnico con conocimientos especializados en áreas de apoyo a la investigación**:

– Conocimientos en derecho penal o procesal penal y Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o Derecho Operacional.

– Estudios certificados en el área requerida, si es el caso.

– Experiencia acreditada en el área técnica respectiva de mínimo cinco (5) años.

– Estudio de Seguridad realizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Los peritos deben estar debidamente inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura como auxiliares de la justicia en materia penal y ciencias forenses, si es el caso.

Parágrafo. En virtud del principio de colaboración que rige la actividad entre las entidades públicas, Fondetec podrá solicitar el apoyo técnico de la Fuerza Pública o de una entidad pública con conocimientos en temas específicos y de especial relevancia para la actividad y misionalidad de Fondetec.

Artículo 2°. Modificar el artículo 5º del Acuerdo número 0002 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1698 de 2013 y el artículo 7º del Decreto número 124 de 2014, Fondetec podrá financiar la defensa técnica en todas aquellas actuaciones disciplinarias o penales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la citada ley, siempre y cuando la conducta o falta no corresponda a aquellas excluidas de la cobertura del servicio, previa apropiación presupuestal disponible y concepto previo favorable del Comité de Estudio y Decisión.

Parágrafo. En los procesos o investigaciones en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1698 de 2013 y que son asumidos por Fondetec, los honorarios de Abogados Defensores, Peritos y demás gastos directos e indirectos relacionados con la defensa del uniformado, serán asumidos con recursos y personal del Fondo desde el otorgamiento del poder, salvo cuando se trate de casos de especial relevancia para la Fuerza Pública.

Los honorarios causados con anterioridad al otorgamiento del poder por parte del solicitante a Fondetec, son de responsabilidad exclusiva del solicitante y por consiguiente el Fondo no asumirá responsabilidad por el reconocimiento y pago de los mismos.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec),

Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Secretario Técnico del Comité,

Claudia Ximena López Pareja.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 006 DE 2014

(diciembre 1°)

por el cual se excluyen conductas del ámbito de cobertura del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec), en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 10 del Decreto número 124 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 1698 de 2013 estipula: *"Exclusiones. Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la administración pública, la libertad integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente";*

Que se hace necesario excluir conductas adicionales del ámbito de cobertura de Fondetec, en razón a que no son compatibles con la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella, a saber: TORTURA Y LA DESAPARICIÓN FORZADA;

Que el artículo 10 del Decreto número 124 de 2014 estipula en el numeral 5 lo siguiente: "*Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) tendrá por funciones las siguientes: (...) 5. Establecer las conductas punibles que se excluirían del ámbito de cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, adicionales a las establecidas en el artículo 7° de la Ley 1698 de 2013";*

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Exclusiones.* Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, además de las establecidas en el artículo 7º de la Ley 1698 de 2013, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con la Tortura y Desaparición Forzada.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2014.

El Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec),

Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Secretario Técnico del Comité,

Claudia Ximena López Pareja.

(C. F.).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2511 DE 2014

(diciembre 4)

por el cual se designa un miembro principal en la Junta Directiva de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los estatutos sociales de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese a la doctora Eugenia María Londoño Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.433.741 de Medellín, como miembro principal en la Junta Directiva de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., en reemplazo del doctor Luis Felipe Henao Cardona, a quien se le acepta la renuncia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el Decreto número 215 del 10 de febrero de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1850 DE 2014

(noviembre 27)

por la cual se establecen los turnos en los cuales se deberá cumplir la jornada laboral para los funcionarios ubicados en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira que laboran en el Aeropuerto Matecaña de Pereira.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 11 de la Resolución número 0014 de 4 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que para los empleados públicos del sector Nacional el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 33 estableció la norma general sobre jornada máxima legal de trabajo fijándola en cuarenta y cuatro (44) horas semanales las cuales se distribuirán por el competente, de acuerdo con las necesidades del servicio, teniendo en cuenta que la jornada diaria de atención al público debe ser de ocho (8) horas, y sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales.

Que con Memorando número 000052 de febrero 13 de 2014, la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Entidad señala que: *" ... los Directores Seccionales deben garantizar el servicio en los Puertos, Aeropuertos y puestos de control las 24 horas, mediante el sistema de turnos con el personal estrictamente necesario, garantizando la prestación del servicio ...".*

Que para garantizar la prestación del servicio que la terminal aérea requiere por parte de los funcionarios de la División de Gestión de la Operación Aduanera que laboran en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira, se deberán establecer turnos que cubran las 24 horas del día de los 7 días de la semana, por lo que se hace necesario adoptar el sistema especial de turnos de trabajo que se regirá por la presente resolución.

Que por lo anterior se requiere establecer cuatro (04) turnos de trabajo que cubran las 24 horas del día de los 7 días de la semana, para los funcionarios de la División de Gestión de la Operación Aduanera que laboran en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira.

Que con fundamento en lo anterior, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los turnos de trabajo dentro de la jornada laboral que deberán cumplir los funcionarios que prestan sus servicios en la sede del Aeropuerto Internacional Matecaña del Municipio de Pereira, adscritos a la División de Gestión de la Operación Aduanera, indicando que los turnos deberán cumplirse las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana, así:

TURNO A	10:30 a. m., a 18:30 p. m.
TURNO B	16:00 a 00:00
TURNO C	22:00 a 06:00 a. m.
TURNO D	06:00 a. m., a 14:00

Parágrafo 1°. La distribución de los funcionarios que laborarán en cada uno de los turnos, se realizara por el jefe de la División, y regirá para todos los días de la semana, incluyendo los domingos y feriados en forma rotativa.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en ***Diario Oficial.***

Artículo 3°. Publíquese en ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 27 de noviembre de 2014.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

Mabel Elena Zambrano Rueda.

(C. F.).

Establecimientos Públicos

Instituto Colombiano Agropecuario

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 003543 DE 2014

(noviembre 4)

por la cual se modifica la Resolución número 004056 de 7 de diciembre de 2010 por la cual "se creó el Comité Asesor de Contratación" y se dictan otras disposiciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ("ICA"), en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y los Decretos números 4765 y 4766 de 2008 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), fue creado por los Decretos números 1562 de 1962 y 3116 de 1963 fue creado el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y reorganizado mediante los Decretos números 4765 y 4766 de 2008, como una entidad Pública del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que dada la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y atendiendo lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en donde se indican las entidades estatales que deben acogerse a lo dispuesto en esta norma, entre las que se encuentra el Instituto, por lo que corresponde a esta entidad regirse por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, esto es la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas que las reglamenten, adicionen, o complementen, y en lo no previsto en ellas, por las leyes civiles y comerciales;

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, establece la obligatoriedad por parte de la autoridad correspondiente en cada entidad pública, de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno;

Que el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, prevé que en los procesos de contratación intervendrán el Jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento;

Que la finalidad del comité de contratación es la de coordinar y concertar la gestión contractual del Instituto, orientando la planeación, inversión y ejecución de su presupuesto;

Que mediante Resolución número 004056 de 7 de diciembre de 2010, se creó el Comité Asesor de Contratación de la entidad;

Que en consideración a los procedimientos de contratación estatal que debe adelantar la entidad y buscando una mayor eficiencia y eficacia de la función administrativa, se hace necesario modificar parcialmente algunas de las funciones asignadas a este comité;

En consideración de lo expuesto, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA),

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese **el numeral sexto (6°)** del **artículo segundo** de la Resolución número 004056 de 7 de diciembre de 2010, el cual quedará así: "Conocer las evaluaciones definitivas y verificación de los requisitos habilitantes definitivos de los procesos de selección de los contratistas que se escojan bajo las modalidades de licitación, subasta inversa, concurso de méritos y convenios, a solicitud del Gerente General o Coordinador del Grupo de Gestión Contractual, con el fin de recomendar al funcionario competente la adjudicación o declaratoria de desierta de un proceso de contratación".

Artículo 2°. Modifíquese **el numeral octavo (8º)** del **artículo segundo** de la resolución 004056 de 07 de diciembre de 2010, el cual quedará así: Recomendar a solicitud del Gerente General o Coordinador del Grupo de Gestión Contractual, la adjudicación o declaración desierta del proceso (s) que estime conveniente someter a su consideración.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

4 de noviembre de 2014.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003784 DE 2014

(noviembre 25)

por la cual se modifica la resolución número 005450 del 30 de diciembre de 2011 por la cual se "crean y se organizan Grupos Internos de Trabajo en la Subgerencia Administrativa y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA) y se asignan sus funciones y responsabilidades".

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y los Decretos número 4765 y 4766 de 2008 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), fue creado mediante los Decretos números 1562 de 1962 y 3116 de 1963 y reorganizado mediante los Decretos números 4765 y 4766 de 2008, como una entidad Pública del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que dada la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), y atendiendo lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en donde se indican las entidades estatales que deben acogerse a lo dispuesto en esta norma, entre las que se encuentra el Instituto, por lo que corresponde a esta entidad regirse por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, esto es la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas que las reglamenten, adicionen, o complementen, y en lo no previsto en ellas, por las leyes civiles y comerciales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, establece la obligatoriedad por parte de la autoridad correspondiente en cada entidad pública, de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno.

Que el numeral 9º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, prevé que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que a través de la celebración de contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan y aseguran el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, además de ser eficientes en la prestación de los servicios públicos, así como también garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que mediante Resolución número 005450 del 30 de diciembre de 2011, se crearon y se organizaron en la Subgerencia Administrativa y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario, grupos internos de trabajo, entre ellos el Grupo de Gestión Contractual, así como también se establecieron sus funciones.

Que en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y con el propósito de propender de manera efectiva al cumplimiento de los cometidos estatales, así como garantizar el correcto funcionamiento del Instituto Colombiano Agropecuario, estableciendo que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia, y en consideración a los procedimientos de contratación estatal que debe adelantar la entidad y buscando una mayor eficiencia y eficacia de la función administrativa, se hace necesario modificar parcialmente algunas de las funciones asignadas al Grupo de Gestión Contractual.

En consideración de lo expuesto, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA).

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral quinto, del ordinal 3°, del artículo 2° de la Resolución número 005450 del 11 de diciembre de 2011, el cual quedará así:

"Elaborar los estudios y documentos previos que sean requeridos para la contratación, con apoyo, soporte y sustento técnico de las dependencias que solicitan satisfacer la necesidad de carácter particular y concreto".

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., el 25 de noviembre de 2014.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 004171 DE 2014

(diciembre 2)

por medio de la cual se amplía el periodo del segundo ciclo de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina del año 2014 para la zona urbana y 18 veredas del municipio de Yarumal del departamento de Antioquia.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 7º del Decreto número 1840 de 1994, artículo 13 de la Ley 1255 de 2008, el artículo 4º del Decreto número 3761 de 2009, y